

Síntesis del  
SUP-REC-633/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el recurso de reconsideración?

HECHOS

1. El diez de noviembre el Instituto electoral local de Veracruz aprobó el acuerdo de asignación de regidurías a través del cual se aprobó la asignación supletoria de dos o más regidurías en noventa y seis ayuntamientos de dicha entidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, conforme a las listas registradas por los partidos políticos. En dicho acuerdo, entre otras asignaciones, se estableció la asignación de las cuatro regidurías para el ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz.
2. En contra del acuerdo anterior, el entonces candidato a regidor por el principio de representación proporcional postulado por el PVEM presentó escrito de demanda a fin de impugnar la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz.
3. El uno de diciembre el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEV-RAP-81/2025, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.
4. Contra dicha sentencia, el otrora candidato a regidor postulado por el PVEM promovió juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía a nivel federal, el cual fue recibido y sustanciado por la Sala Regional Xalapa, quien dictó sentencia en el expediente SX-JDC-786/2025, en la que resolvió confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local.
5. El veinte de diciembre, el ahora recurrente, interpuso ante la Sala Regional Xalapa el presente recurso de reconsideración, con el objeto de impugnar la sentencia antes referida.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECURRENTE:

RESUELVE

La resolución que impugna le causa agravio porque la Sala responsable debió considerar una interpretación que garantizara la conformación integral del ayuntamiento, en la que se refleje la correspondencia entre la representatividad de los partidos políticos al interior del órgano con su fuerza electoral. Así, afirma que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse con la totalidad de los cargos que integran el órgano municipal, tanto con los cargos de mayoría relativa, como aquellos cargos de representación proporcional

Razonamientos:

En el caso, no se satisface el requisito especial de procedibilidad al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; asimismo, tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en error judicial que amerite el análisis de fondo del asunto, ni reviste las calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

Se desecha de  
plano la demanda.





## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-633/2025

**RECURRENTE:** MARCO ANTONIO NAVARRO LAGUNES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** DAVID OCTAVIO ORBE ARTEAGA

Ciudad de México, a \*\*\* de diciembre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>

**Sentencia que desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración porque no se satisface el requisito especial de procedibilidad ni se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia previsto en la jurisprudencia establecida por este Tribunal Electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO .....	13

### GLOSARIO

**Acuerdo de asignación de regidurías:** Acuerdo OPLEV/CG399/2025.

**Código local:** Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Constitución general:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> De este punto en adelante todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión distinta.

<b>Instituto local:</b>	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Veracruz.

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo OPLEV/CG399/2025, mediante el cual realizó la asignación supletoria en noventa y seis ayuntamientos de dos o más regidurías que los integran, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, de entre ellos, la asignación en el ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz.
- (2) En contra de dicho acuerdo, el entonces candidato a regidor por el principio de representación proporcional postulado por el PVEM presentó escrito de demanda, en el que esencialmente adujo la incorrecta verificación de los límites de sub y sobrerepresentación en la integración del citado ayuntamiento, la cual fue remitida al Tribunal local para su conocimiento y resolución.
- (3) El uno de diciembre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente identificado con la clave **TEV-RAP-81/2025** en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.
- (4) El cinco de diciembre, el actor controvirtió la sentencia local a través del juicio de la ciudadanía federal. En consecuencia, la Sala Xalapa integró el expediente **SX-JDC-786/2025** y, el diecisiete de diciembre siguiente, resolvió confirmar la sentencia impugnada en virtud de que, ante la inexistencia de disposiciones para verificar la sub y sobrerepresentación para la integración de ayuntamientos en la legislación de Veracruz, no son aplicables las reglas para los congresos locales.

- (5) Inconforme con la determinación, el veinte de diciembre, el ahora recurrente, ostentándose como candidato a Regidor Propietario por el principio de representación proporcional postulado por el PVEM, interpuso el presente recurso de reconsideración.

## 2. ANTECEDENTES

- (6) **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- (7) **Cómputos municipales.** El cuatro de junio, dio inicio la etapa de cómputos municipales del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, entre ellos, se realizó el cómputo del ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz, con los resultados siguientes<sup>2</sup>:

Partido político o coalición	Número de votos	Número de votos (letra)
	1,801	Mil ochocientos uno
	279	Doscientos setenta y nueve
	1,447	Mil cuatrocientos cuarenta y siete
	3,265	Tres mil doscientos sesenta y cinco
	5,327	Cinco mil trescientos veintisiete

<sup>2</sup> Los resultados se encuentran en el Anexo 3 (Municipios no impugnados) del Acuerdo de asignación de regidurías, los cuales se realizaron conforme a los datos establecidos en el acta de cómputo municipal.

<b>morena</b>	2,428	Dos mil cuatrocientos veintiocho
 <b>morena</b>	134	Ciento treinta y cuatro
Candidaturas no registradas	5	Cinco
Votos nulos	391	Trescientos noventa y uno
Total de votos	15,077	Quince mil setenta y siete

- (8) **Acuerdo de asignación de regidurías.** El diez de noviembre, el Instituto local aprobó el acuerdo de asignación de regidurías a través del cual se aprobó la asignación supletoria de dos o más regidurías en noventa y seis ayuntamientos del estado de Veracruz, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, conforme a las listas registradas por los partidos políticos. En dicho acuerdo, se estableció la asignación de las cuatro regidurías para el ayuntamiento de Paso del Macho conforme a lo siguiente:

No.	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	NOMBRE COMPLETO	GÉNERO	PARTIDO	ACCIÓN AFIRMATIVA
67	PASO DEL MACHO	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA	NAYELI GARCIA RIVERA	MUJER	MC	N/A
		REGIDURÍA 1	SUPLENTE	MARIANA OSEGUERA UTRERA	MUJER	MC	N/A
		REGIDURÍA 2	PROPIETARIO	FAUSTINO HERNANDEZ TORRES	HOMBRE	PT	JOVEN
		REGIDURÍA 2	SUPLENTE	BRAULIO YOEL OSORIO GAMBOA	HOMBRE	PT	JOVEN
		REGIDURÍA 3	PROPIETARIA	SUSANA HERNANDEZ GUTIERREZ	MUJER	MORENA	N/A
		REGIDURÍA 3	SUPLENTE	MAGALY GARCIA PALAFOX	MUJER	MORENA	N/A
		REGIDURÍA 4	PROPIETARIA	EUFEMIA MONGE ALVAREZ	MUJER	PAN	N/A
		REGIDURÍA 4	SUPLENTE	HELEN GARCIA BLANCO	MUJER	PAN	N/A

- (9) **Demanda local.** El catorce de noviembre, el entonces candidato a regidor por el principio de representación proporcional postulado por el PVEM presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto local, escrito de demanda a fin de impugnar el acuerdo anterior, respecto de la asignación de regidurías en el ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz.
- (10) **Sentencia local.** El uno de diciembre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente **TEV-RAP-81/2025**, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

- (11) **Juicio de la ciudadanía federal.** El cinco de diciembre, el otrora candidato a regidor postulado por el PVEM promovió juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano a nivel federal, con el propósito de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente referido en el párrafo anterior. El juicio fue recibido y sustanciado por la Sala Regional Xalapa.
- (12) **Sentencia de la Sala Regional Xalapa.** El diecisiete de diciembre, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente **SX-JDC-786/2025**, en la que resolvió confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local.
- (13) **Recurso de reconsideración.** El veinte de diciembre, el ahora recurrente, interpuso ante la Sala Regional Xalapa el presente recurso de reconsideración, con el objeto de impugnar la sentencia antes referida.

### 3. TRÁMITE

- (14) **Integración del expediente y turno.** El magistrado presidente acordó integrar y turnar el expediente SUP-REC-633/2025 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (15) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte, vía recurso de reconsideración, una resolución de una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>3</sup>.

### 5. IMPROCEDENCIA

- (17) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe ser desechada de plano, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia. Lo anterior, debido a que no se

---

<sup>3</sup> La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

advierte la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de establecer un criterio relevante. Asimismo, no se aprecia que la autoridad responsable haya incurrido en un error judicial que justifique el análisis de fondo del asunto, ni que el caso reúna las características de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

### **5.1. Marco jurídico aplicable**

- (18) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.
- (19) En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías<sup>4</sup>, y
  - b. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general<sup>5</sup>.
- (20) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

---

<sup>4</sup> Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>6</sup>, normas partidistas<sup>7</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>8</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaran inoperantes los agravios relacionados con la constitucionalidad de las normas electorales<sup>9</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de constitucionalidad<sup>10</sup>.
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>11</sup>.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad<sup>12</sup>.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Suprior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLiquEN NORMAS CONSUEtUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>10</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN

- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación respectiva, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>13</sup>.
  - La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas<sup>14</sup>.
  - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional<sup>15</sup>.
- (21) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a

---

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. **PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. **PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. **ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (22) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos. De esta manera, salvo que se actualice el supuesto de resoluciones que desechen demandas en violación a las garantías esenciales del debido proceso o en caso de notorio error judicial, es criterio de esta Sala Superior que, cuando la legislación solamente permite impugnar sentencias de fondo, se excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada<sup>16</sup>.
- (23) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

## 5.2. Caso concreto

- (24) En el presente caso, la parte recurrente solicita a esta Sala Superior que revise y, en consecuencia, revoque la resolución dictada por la Sala Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano identificado con el expediente **SX-JDC-786/2025**, mediante la cual se confirmó la determinación emitida por el Tribunal Electoral local. No obstante, no se actualiza ningún supuesto de procedencia, como se expone a continuación.

### 5.2.1. Sentencia de Sala Regional Xalapa (SX-JDC-786/2025)

- (25) La Sala Regional Xalapa confirmó la resolución del Tribunal Electoral local, de acuerdo con las consideraciones que se sintetizan a continuación:
- La Constitución deja a la libertad de configuración de las entidades federativas el principio de representación proporcional para las elecciones municipales y porque los ayuntamientos y las legislaturas

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

locales difieren en cuanto a su naturaleza y en los mecanismos para la designación de sus miembros.

- Las legislaturas locales tienen un amplio margen de libertad para desarrollar el principio de representación proporcional en la integración de ayuntamientos.
- De acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el texto constitucional no exige a las entidades federativas el cumplimiento irrestricto a los límites de sub y sobrerrepresentación, por lo que, si en la legislación local no se establecieron dichos límites para el régimen municipal, no es viable aplicar los previstos para los congresos locales.
- El agravio del actor a través del cual cuestiona la sentencia local porque considera que, si bien no se prevé la verificación de la sub y sobrerrepresentación para la asignación de regidurías de representación proporcional en la legislación de Veracruz, debe acudirse a las normas aplicables a los congresos locales, resulta infundado porque resulta contrario al criterio obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la contradicción de tesis 382/2017<sup>17</sup>.
- Es inoperante el agravio relativo a que en la verificación de la sub y sobrerrepresentación se deba incluir a todos los cargos de mayoría relativa y representación proporcional, dado que al no ser aplicables los límites de sub y sobrerrepresentación propuestos por el actor (aplicables a las legislaturas locales), no tiene sentido práctico definir si para la verificación deben incluirse a todos los cargos municipales.
- Es inoperante el agravio relacionado con la discrepancia entre lo resuelto por el tribunal local y la sentencia del diverso SUP-REC-

---

<sup>17</sup> Criterio de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”.

1715/2028, porque de la revisión a dicha sentencia, se advierte que en la legislación del estado de Morelos se preveía la verificación de los límites de sub y sobrerepresentación para el régimen municipal de acuerdo con la normativa aplicable a su congreso local, regla que no existe en la legislación de Veracruz.

- (26) A partir de las consideraciones anteriores, la Sala responsable, al desestimar los agravios del actor, determinó confirmar la sentencia recurrida.

#### **5.2.2. Escrito de demanda**

- (27) La parte recurrente sostiene que la resolución impugnada le causa agravio, porque el estudio de fondo realizado por la Sala responsable debió considerar una interpretación que garantizara la conformación integral del ayuntamiento, en la que se refleje la correspondencia entre la representatividad de los partidos políticos al interior del órgano con su fuerza electoral.
- (28) En efecto, el recurrente aduce que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse con la totalidad de los cargos que integran el órgano municipal, tanto con los cargos de mayoría relativa, como aquellos cargos de representación proporcional, razón por la cual, argumenta que debe considerarse la presidencia municipal y la sindicatura en tanto cargos de mayoría relativa. De lo contrario, manifiesta que, hacerlo únicamente con las regidurías electas por el principio de representación proporcional, implica un análisis parcial y sesgado sobre la integración real del ayuntamiento que desconocería al presidente municipal y la sindicatura como partes integrantes del ayuntamiento.
- (29) Asimismo, señala que debe existir una correspondencia entre la representatividad de los partidos con su fuerza electoral; lo anterior, en atención al principio de pluralismo y de mayor grado de representatividad efectiva de quienes integran el órgano municipal.

- (30) En este sentido, refiere que la necesidad de verificar los límites de sobre y subrepresentación en la integración de ayuntamientos de Veracruz descansa en la existencia de una distorsión de la pluralidad que afecta la operatividad de los ayuntamientos. De ahí que debe garantizarse que la representación de un partido político sea proporcional a su votación emitida, por lo que ningún ayuntamiento podría conformarse fuera de los límites de su propia representatividad, cuestión que presuntamente vulnera los artículos 115 y 116 de la Constitución general.

#### **5.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

- (31) Como se anticipó, esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo que debe desecharse de plano. Lo anterior, ya que ni del análisis realizado por la Sala Xalapa ni de los agravios planteados por la parte recurrente, se advierte la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.
- (32) La sentencia impugnada se centró en analizar la legalidad de la verificación de los límites de sub y sobrerepresentación en el ámbito municipal que efectuó el tribunal local a partir de lo establecido en la legislación local. En este sentido, la Sala responsable señaló que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para aplicar el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, cuestión que sustentó en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 382/2017.
- (33) Así, la sentencia impugnada se centró exclusivamente en un análisis de la inexistencia de los límites de sobre y subrepresentación para el régimen municipal, en donde no es viable aplicar dichos límites establecidos en la integración de legislaturas locales para el ámbito municipal cuando no esté previsto en la legislación local.
- (34) Por su parte, la parte recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional argumentando que la Sala responsable debió realizar una interpretación diversa a fin de garantizar el principio de pluralidad en la conformación del

órgano gubernamental municipal de acuerdo con la fuerza política de cada partido político.

- (35) Sin embargo, estos agravios se circunscriben a aspectos de mera legalidad, al limitarse a controvertir la valoración de hechos y la interpretación realizada por la Sala Xalapa de la no obligatoriedad de la aplicación de los límites de sub y sobrerepresentación en el ámbito municipal en el caso en que la legislación no prevea dicho mecanismo.
- (36) En este sentido, la pretensión del recurrente no plantea un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni un tema jurídico novedoso que justifique la fijación de un criterio relevante. Tampoco se advierte que la Sala Regional haya inaplicado alguna norma de rango constitucional.
- (37) Por ese motivo, los agravios planteados por la parte recurrente se circunscriben a aspectos de mera legalidad, ya que se dirigen exclusivamente a controvertir la valoración de los hechos efectuada por la Sala Xalapa.
- (38) Adicionalmente, esta Sala Superior estima que tampoco se satisfacen los requisitos de importancia o trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, dado que la temática formulada no conlleva el análisis de un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.
- (39) Por tales motivos, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.